

SECRETARÍA. A despacho del titular el presente asunto, informado que se hace necesario realizar el control de legalidad a las actuaciones adelantadas. Sírvase proveer.

Cali, 28 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0410

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MONTAÑO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CTE. MYRIAM BENITEZ.

RADICADO:76-001-31-10-013-2023-00566-00

En atención a la subsanación allegada, el despacho Procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, a ejercer control de legalidad al interior del presente asunto al advertirse irregularidades en el trámite que se ha impartido.

Efectuada la revisión de la subsanación de la demanda, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante señala que promueve demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de los *HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CTE. MYRIAM BENITEZ*, la cual, al ser verificada, se advierte de las siguientes inconsistencias que pasaran a señalarse:

1. Previo a presentarse una demanda de liquidación de sociedad patrimonial, esta debe encontrarse disuelta, y según el artículo 1820 del Código Civil, la misma se disuelve por las siguientes razones:

Código Civil: *“ARTICULO 1820: La sociedad conyugal se disuelve:*

- 1.) *Por la disolución del matrimonio.*
- 2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.*
- 3.) *Por la sentencia de separación de bienes.*
- 4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y Jurisprudencia Vigencia*
- 5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.*

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.

Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados.”

Vemos entonces como para llevarse a cabo una liquidación de sociedad patrimonial, debe disolverse previamente por las razones mencionadas en la norma citada, que, dicho sea de paso, esta acción debe ser promovida por alguno de los compañeros permanentes en contra del otro, situación que no ocurre en el presente caso, pues quien la promueve, si bien es uno de los compañeros, la misma la dirigen en contra de los herederos del otro compañero que ya ha fallecido.

Aunado a ello, este Juzgado solo tiene competencia para conocer de liquidaciones de sociedades conyugales o patrimonial diferentes a las originadas por causa de muerte como lo prevé el numeral 3° del artículo 22 del CGP que señala: “3. *De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*”

Ahora, como quiera que el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso indica que: “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...*”, (negrillas y subrayado propio del Juzgado), advierte el Despacho que dicha acción corresponde más bien a una sucesión, proceso dentro del cual se liquida inicialmente la sociedad patrimonial y lo que le corresponda al causante se adjudica a los herederos o legatarios según sea el caso.

En concordancia, dispone el artículo 489 del Código General del Proceso que:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

- 1. La prueba de la defunción del causante.*
- 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.*
- 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.*
- 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*
- 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
- 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*
- 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”*

Adecuado el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, al trámite de sucesión, debe entonces el demandante ajustar su escrito de demanda, cumpliendo con los parámetros establecidos en la norma acabada de mencionar, presentando un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial y aportar las pruebas que se tengan sobre ellos.

Igualmente deberá mencionar, a efectos de determinar la competencia por el factor territorial, el último domicilio del causante, conforme lo cita el numeral 12 del artículo 28 de la norma adjetiva civil que reza “12. *En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el*

que corresponda al asiento principal de sus negocios.”, y finalmente, derá de tener en cuenta la competencia atribuida a esta especialidad con relación a la cuantía de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso, que advierte “9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así las cosas y acorde con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda nuevamente, y se concederá al demandante el término de **cinco (5)** días para subsanarla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad al interior de esta actuación conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el Auto No. 0275 de fecha 14 de febrero de 2024, dictado dentro del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05)** días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme lo preceptuado en el Art. 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Oficina de Reparto el cambio del grupo y el tipo de proceso designado, para que sea tomado en cuenta en los registros llevados por la referida dependencia. Secretaría modifique la caratula del expediente electrónico.

SEXTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-delcircuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAW J. CORTES

Juez.

